



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 621/2026

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: INSST/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

1. Mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24¹](#) LTAIBG frente a la resolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL (INSST) que acuerda que *«la documentación requerida por la funcionaria actuante en el curso de su actuación como medio de prueba forma parte de la actuación inspectora previa de comprobación (...) [e]n este sentido el art. 70.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que “no formará parte del expediente administrativo la información que tenga el carácter de auxiliar o de apoyo” y, que como en el caso que nos ocupa, sirva al Inspector y/o subinspector actuante para elaborar el correspondiente informe, Acta de infracción y/o liquidación o propuesta de requerimiento»*, indicando que el informe de la Inspectora de Trabajo y Seguridad social actuante *«le fue debidamente notificado por sede electrónica en calidad de denunciante el 08/01/2026»*.

La pretensión, denegada parcialmente, se concretaba en el *«acceso íntegro al expediente administrativo en el que se fundamentó el Oficio y el Informe emitidos por la Inspectora, en relación a la denuncia presentada ante este Organismo, así, como copia íntegra y completa de toda la documentación obrante en el mismo»*.

2. Con fecha 5 de marzo de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el 29 de mayo de 2026 mediante escrito en el que el órgano competente expone que entiende que existe un régimen jurídico específico

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



establecido en los artículos 10.2 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS) —lo que alega con fundamento en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de abril de 2024 (recurso de apelación 52/2023) que avala dicha apreciación, relacionándolo con los límites establecidos en el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG—.

3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia en relación con una resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar en el que el Ministerio requerido deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso —en particular, por la existencia de un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 10 y 20.4 LOITSS, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera, segundo apartado de la LTAIBG, en relación con determinados límites del artículo 14 LTAIBG —.

Sobre esta cuestión de fondo la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante auto de 13 de noviembre de 2024, acordó la admisión del recurso de casación (RCA 6875/2024), fijando como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

«(...) interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección)».

En consecuencia, siendo el pronunciamiento del Tribunal Supremo determinante del sentido de esta resolución,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023), lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo



de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)².

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>